

Cada organización podrá designar un número de suplentes igual que el número de vocales que le corresponda, los cuales asumirán, en caso de asistir a las reuniones, las mismas competencias que éstos.

Artículo 3 *Sustitución.*

Las organizaciones podrán sustituir en todo momento a las personas que les representen en la Comisión, asumiendo los sustitutos las mismas competencias. Dicha sustitución deberá ser notificada por escrito al Presidente de la Comisión Mixta Estatal de Formación.

Artículo 4 *Funciones de la Comisión.*

Conforme a lo establecido en el artículo 9 del IV Acuerdo Nacional de Formación serán las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento del Acuerdo y resolver las discrepancias surgidas en la interpretación del mismo, adoptando las medidas necesarias para garantizar su correcta aplicación.
- b) Establecer los criterios orientativos y de prioridad para la oferta formativa intersectorial, para aquella en la que no exista comisión paritaria sectorial estatal constituida, así como para otras ofertas que se contemplen en la normativa, todo ello cuando se supere el ámbito de una Comunidad Autónoma.
- c) Establecer los criterios para la realización de las medidas complementarias y de acompañamiento a la formación referidas a su ámbito.
- d) Emitir otros informes y resoluciones que se soliciten, proponer nuevas iniciativas, estudios o plantear la participación en proyectos dentro de los temas de su competencia.
- e) Aprobar su reglamento de funcionamiento.
- f) Contribuir al eficaz funcionamiento de las Comisiones Paritarias Sectoriales, creadas al amparo del IV Acuerdo Nacional de Formación, elevando a la Comisión Estatal para la Formación en el Empleo los oportunos informes y propuestas para la simplificación y racionalización de un mapa sectorial de dichas comisiones, que sea transparente para la estructura del Sistema Nacional de Cualificaciones.
- g) Realizar un balance de la aplicación del Acuerdo así como de evaluación de las acciones formativas desarrolladas.
- h) Cualesquiera otras que les sean propias en el marco de un sistema integrado de formación profesional.

Artículo 5. *Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión.*

La Comisión Mixta Estatal de Formación elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, que ostentarán el cargo durante el período de un año. El cargo de Presidente tendrá carácter rotatorio, turnándose en el mismo un representante de la parte empresarial y un representante de la parte sindical por el período señalado. Cuando corresponda a la parte empresarial ostentar la Presidencia, la Vicepresidencia recaerá en la parte sindical, y viceversa.

Las funciones fundamentales del Presidente serán las de:

1. Representar formalmente a la Comisión.
2. Presidir, convocar y mantener el orden de las reuniones.
3. Firmar las actas y certificaciones, junto con el Secretario, de los acuerdos que se adopten por la Comisión.
4. Cualesquiera otras que lleve aparejada la condición de Presidente y aquellas que puedan serle atribuidas por la Comisión Mixta Estatal de Formación, mediante el oportuno Acuerdo.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones, en caso de ausencia, enfermedad o vacante, y ejercerá las funciones que el Presidente, con carácter temporal o permanente, le delegue.

Artículo 6. *De la Secretaría.*

La Comisión Mixta Estatal de Formación designará asimismo a la persona que deberá ejercer las funciones de Secretario.

El nombramiento de Secretario podrá recaer en una persona que no forme parte de este órgano.

Las funciones fundamentales del Secretario serán las de:

1. Confeccionar las actas correspondientes de cada sesión.
2. Expedir certificaciones de los acuerdos que se adopten.
3. Custodiar las actas y toda la documentación que se reciba o se remita desde la Comisión.
4. Llevar el archivo y depósito de toda la documentación que se genere.

El Secretario asistirá a las reuniones pero no tendrá derecho a voto.

Asimismo, se nombrará un Secretario suplente para los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Secretario.

Artículo 7. *De los Vocales.*

Corresponde a los Vocales de la Comisión Mixta Estatal de Formación las siguientes funciones:

1. Asistir a las reuniones.
2. Ejercer el derecho al voto en los acuerdos que se someterán a la Comisión.
3. Formular propuestas y emitir cuantas opiniones estimen necesarias.
4. Participar en los debates de la Comisión.
5. Estar puntualmente informados de cuantas cuestiones sean de competencia de la Comisión.
6. Formular ruegos y preguntas.

Artículo 8. *Reuniones.*

La Comisión Mixta Estatal de Formación se reunirá al menos cuatro veces al año, pudiéndose celebrar tantas reuniones como sean precisas, a iniciativa del Presidente o a petición de alguna de las organizaciones integrantes de la Comisión.

a) Convocatoria.—La Comisión Mixta Estatal de Formación será convocada con la antelación suficiente que requieran los temas a tratar y, en todo caso, con un mínimo de 48 horas. La convocatoria se cursará por el Presidente por carta certificada o cualquier otro medio que acredite fehacientemente su envío y recepción.

En la Convocatoria deberá figurar el día y la hora de la reunión, así como el orden del día de los asuntos a tratar, y se acompañará de la documentación e información precisa para el desarrollo de la reunión.

b) Régimen de asistencia.—La Comisión quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurran a la reunión, presentes o representados, las tres cuartas partes de los miembros que forman parte de la misma.

En segunda convocatoria, que se celebrará media hora después de la primera, bastará con la asistencia, personal o por representación, de la mitad más uno de los miembros.

En todo caso, para que la Comisión quede válidamente constituida será necesario que en la misma estén presentes dos miembros pertenecientes a las diversas organizaciones empresariales y otros 2 pertenecientes a las diversas organizaciones sindicales.

Por otra parte, para que la Comisión Permanente esté válidamente constituida se seguirá el mismo régimen de asistencia que el previsto para el Pleno.

c) Adopción de Acuerdos.—La Comisión, válidamente constituida, adoptará sus decisiones por acuerdo de los dos grupos de organizaciones empresariales y sindicales que la forman.

d) Acta de las Reuniones.—De todas las reuniones celebradas por la Comisión Mixta Estatal de Formación se deberá levantar el correspondiente acta, en el que se hará consta: lugar, día, mes y año en que tuvo lugar la reunión; nombre y apellidos de los asistentes y organización a la que representan; existencia o no de quórum; orden del día y contenido de los acuerdos.

Las actas deberán firmarse por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 9. *De los asesores y grupos de trabajo.*

En función de los temas objeto de debate, en cada sesión de la Comisión, las organizaciones en ella representadas podrán solicitar la presencia de determinadas personas que, en calidad de asesores, podrán asistir a las mismas, con voz pero sin voto.

El número de asesores no podrá exceder de dos por cada una de las organizaciones firmantes.

Asimismo, la Comisión podrá acordar para el tratamiento y análisis de cuestiones específicas, la constitución de grupos de trabajo, en los términos que en cada caso se acuerde.

19230 RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo marco de garantías sobre las condiciones que han de regir las operaciones de reordenación societaria y reorganización empresarial en Endesa, S. A., y sus filiales eléctricas.

Visto el texto del denominado Acuerdo marco de garantías que versa sobre las condiciones que han de regir las operaciones de reordenación societaria y reorganización empresarial en la empresa Endesa, S. A., y sus filiales eléctricas (código de Convenio número 9013173) alcanzado el día

12 de septiembre de 2007, de una parte por la Dirección de la empresa Endesa, S. A., en su representación, y, de otra parte, por las secciones sindicales de UGT, CCOO y ASIE de la empresa Endesa, S. A., en representación de los trabajadores afectados.

Y teniendo en consideración los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—Mediante escrito presentado en esta Dirección General de Trabajo la representación de la Dirección de la empresa Endesa, S. A., y las secciones sindicales de CCOO, UGT y ASIE, solicitan el registro y publicación en el Boletín Oficial del Estado del Acuerdo de 12 de septiembre de 2007.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Examinado el contenido del Acuerdo colectivo de ámbito de empresa presentado, es lo cierto que aquel tiene la naturaleza de un Convenio colectivo conforme a lo dispuesto en el Título III del Estatuto de los Trabajadores (ET) y ello por la legitimación que ostentan los firmantes del mismo en cuanto que concurren los requisitos exigidos en el artículo 87 del ET y, de otra parte, las materias contempladas en el mismo son las propias de la negociación de un convenio colectivo.

Es por ello que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del denominado Acuerdo marco de garantías que versa sobre las condiciones que han de regir las operaciones de reordenación societaria y organización empresarial de la empresa Endesa, S. A., en el correspondiente Registro de este Centro Directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 19 de octubre de 2007.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

ACUERDO MARCO DE GARANTÍAS PARA ENDESA, S. A., Y SUS FILIALES ELÉCTRICAS DOMICILIADAS EN ESPAÑA

En Madrid, a 12 de septiembre de 2007, se reúnen, en dependencias sitas en la sede social de Endesa, S. A., calle Ribera del Loira número 60 (Madrid 28042), los miembros de la Comisión negociadora del acuerdo sobre materias concretas del Grupo Endesa y en la representación que ostentan.

MANIFIESTAN

Primero.—En el mes de noviembre de 1998 y una vez consumada la total privatización de Endesa, S. A., los Consejos de Administración de esta entidad mercantil así como de sus participadas eléctricas adoptaron los acuerdos necesarios a fin de iniciar el proceso de consolidación corporativa de Endesa, S.A., y sus filiales afectadas. Dos fueron los objetivos estratégicos de ese proceso. El primero, la clausura de la reorganización societaria mediante la incorporación a la sociedad matriz, por el procedimiento de canje de acciones, de los accionistas minoritarios de las participadas. El segundo objetivo estratégico, urgido en buena medida por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de ordenación del sistema eléctrico nacional, dictada en cumplimiento de compromisos comunitarios, consistió en programar y ejecutar una extensa e intensa reorganización del conjunto de empresas eléctricas de Endesa, S. A., cuya puesta en marcha habría de comportar la adopción de diversas medidas laborales con incidencia directa sobre la práctica totalidad de los trabajadores al servicio de dichas empresas, señaladamente transferencias de personal entre las empresas afectadas por esa reorganización.

Segundo.—En una secuencia temporal coetánea al inicio del proceso de consolidación corporativa, en junio de 1998, la dirección de Endesa, S. A., y los sindicatos UGT y CCOO suscriben un acuerdo para la constitución de la Comisión negociadora sobre materias concretas del Grupo Endesa, cuya cláusula 5.ª identifica como materias objeto de inmediato tratamiento y consideración conjuntos «la separación de actividades obligadas» por la mencionada Ley 54/1997 y su concordada «aplicación en las empresas del Grupo».

Con fundamento en dicho acuerdo, diseñado para regular los procesos de transferencia y de circulación de personal dimanantes de un proyecto empresarial explícito que habría de configurar el Grupo Endesa con su actual estructura y que, además, contribuiría a sentar las bases del actual modelo de relaciones laborales vigente en el Grupo, las citadas representaciones económica y social firman el 27 de abril de 1999 el «acuerdo

sobre los procesos de reordenación societaria y reorganización empresarial del Grupo Endesa» (acuerdo de garantías, en adelante). La finalidad primera y esencial de este acuerdo, conforme reconoce de manera expresa su manifiestan cuarto, fue el asegurar que las transferencias de personal, asociadas a la ejecución del mencionado proceso de reorganización empresarial, discurrieran con «estricto respeto a la legalidad y en un marco convenido de garantías en el que queden consolidados los derechos de los trabajadores a la estabilidad en el empleo y el mantenimiento de las condiciones laborales, económicas, sociales y de seguridad social reconocidas a todos y cada uno de los empleados que presten servicios en el Grupo».

El acuerdo de garantías habría de ser complementado por otros dos acuerdos posteriores, de 29 de diciembre de 1999 y de 26 de abril de 2002, suscribiéndose por otra parte, el 18 de julio de 2001 y el 25 de marzo de 2004, sendas prórrogas de los referidos acuerdos hasta el 31 de diciembre de 2006 y 31 de diciembre de 2007, respectivamente.

Tercero.—El bloque de acuerdos mencionados ha logrado la consecución de los objetivos a cuyo cumplimiento se negociaron y acordaron. Durante su período de vigencia, la dirección de Endesa ha contado con un instrumento jurídico convenido que le ha permitido gestionar, en un clima de permanente diálogo social, el proceso de reorganización empresarial en su día programado. Igualmente ha facilitado la ejecución de otros muchos proyectos de reorganización de las empresas afectadas por los acuerdos, tales como la desinversión de activos, la reordenación del empleo o la creación de nuevas entidades, medidas, todas ellas, que han llevado asociadas consecuencias para diversos y amplios colectivos de trabajadores.

Este complejo conjunto de acuerdos colectivos ha reportado notables rendimientos para los trabajadores de Endesa, que han venido prestando servicios a lo largo de este período de tiempo bajo el amparo de un marco pactado de efectivas garantías laborales, comenzando por la más relevante de las mismas: la estabilidad en el empleo. Por lo demás, esos acuerdos han facilitado la aparición y ulterior consolidación, en el ámbito de Endesa, S. A., y sus empresas eléctricas, de un bien determinado nivel de negociación, que no solo ha contribuido al mantenimiento de las condiciones laborales, económicas, sociales y de seguridad social que se venían disfrutando por los trabajadores antes de la activación de los procesos de reorganización empresarial; también ha propiciado la progresión y la mejora de esas condiciones. Y lo ha conseguido, adicionalmente, en un escenario económico compatible con las exigencias de la competitividad, derivada de la creciente apertura de los mercados eléctricos.

Cuarto.—El 31 de diciembre de 2007 concluye, finalmente, la vigencia de unos acuerdos que han contribuido de modo notable a configurar a Endesa como una de las más importantes empresas europeas del sector, a consolidarla como una realidad empresarial unitaria y homogénea a la vez que diversificada y flexible, y a organizarla y estructurarla como una institución que aporta eficacia y valor al tejido industrial español. En el orden laboral, los acuerdos que ahora terminan han servido además para fortalecer el diálogo social permanente como método de gobierno y para mantener una paz social que solo el más escrupuloso respeto a la legalidad y la permanente acción de mejora de las condiciones de empleo de los trabajadores pueden asegurar.

En el contexto económico y social tan brevemente escrito, las representaciones empresarial y social estiman conveniente volver a expresar su voluntad de mantener, a través del diálogo y la negociación, la confianza de los trabajadores en el futuro de Endesa, S. A., y sus empresas, sin perjuicio de las reordenaciones societarias que demande el mercado o las circunstancias económicas y productivas concurrentes en cada momento.

En consecuencia y con vistas al fortalecimiento de esta voluntad, ambas partes han decidido firmar un nuevo acuerdo marco mediante el cual se sigan garantizando, en los términos previstos para cada supuesto y siempre que concurren las circunstancias legalmente exigibles en cada caso, los derechos de los trabajadores a la estabilidad en el empleo y al mantenimiento de sus condiciones económicas, sociales y de seguridad y de previsión sociales cuando resulte necesario acometer, en ejercicio de la libertad de empresa, procesos de reordenación societaria y reorganización empresarial.

En razón de lo expuesto, las partes acuerdan:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El presente acuerdo tiene por objeto regular las condiciones que han de regir las operaciones de reordenación societaria y reorganización empresarial que se puedan llevar a cabo por cualquiera de las empresas incluidas en su ámbito funcional, como consecuencia de las decisiones

adoptadas por el empresario en ejercicio de su poder de organización y dirección y al amparo del derecho a la libertad de empresa.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá por operaciones de reordenación societaria o reorganización empresarial cualquier operación mercantil de las señaladas en el artículo 6 así como las reorganizaciones internas que lleven aparejadas transferencias de personal entre distintas empresas.

Artículo 2. *Naturaleza y eficacia.*

1. El presente acuerdo tiene la condición de acuerdo para materias concretas, siendo de aplicación directa y desarrollando la eficacia que legalmente le corresponde, en función de la legitimación ostentada por las partes firmantes.

2. Ambas partes se reconocen plena legitimación para negociar el presente Acuerdo, dado que los sindicatos firmantes ostentan la representación mayoritaria en los ámbitos funcional y geográfico a los que se extiende su aplicación.

Artículo 3. *Vigencia.*

El presente acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010.

A petición razonada de cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento, se entenderá automáticamente ampliada su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012.

Artículo 4. *Ámbitos funcional y territorial.*

Los ámbitos funcional y territorial del presente acuerdo coincidirán con los ámbitos funcional y territorial enunciados, respectivamente, en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 2, y del artículo 5 del II Convenio colectivo marco del Grupo de Endesa o, en su caso, de los preceptos homólogos del Convenio marco que le sustituya.

Artículo 5. *Ámbito personal.*

1. El presente acuerdo será de aplicación a todo el personal que, en el momento de su entrada en vigor y sea cual fuera la modalidad contractual concertada, el grupo profesional ostentado o la ocupación o cargo desempeñado, preste servicios en alguna de las empresas incluidas en su ámbito funcional y se vea afectado por cualquiera de las operaciones societarias o reorganizativas mencionadas en los artículos 1 y 6 del presente acuerdo.

2. El acuerdo será igualmente de aplicación a quienes se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

a) En situación de invalidez, siendo beneficiario de mejoras voluntarias del régimen público de seguridad social con cargo tanto a fondos internos de la empresa como a fondos externos.

b) En situación de contrato suspendido o extinguido siempre y cuando, en ambos supuestos, existan compromisos de pago o prestación por las empresas de Endesa afectadas por la reordenación.

3. En aquellos casos en los que así lo disponga la normativa aplicable, también se aplicarán las estipulaciones del presente acuerdo a los derechohabientes beneficiarios de prestaciones por viudedad y orfandad.

Artículo 6. *Ámbito material.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de la cláusula general enunciada en el artículo 1, quedan expresamente incluidas en el ámbito de aplicación del presente acuerdo, en todo caso, las operaciones siguientes:

a) La escisión total o parcial de cualquiera de sus actividades, por parte de las Empresas incluidas en el ámbito funcional del presente acuerdo o de sus filiales eléctricas, a sociedades ya constituidas o de nueva creación así como las posteriores escisiones o segregaciones, por éstas últimas, de las actividades o unidades autónomas de negocio recibidas en favor de sociedades tanto ya constituidas como de nueva creación.

b) La fusión de filiales eléctricas o la absorción de aquéllas por parte de las empresas incluidas en el ámbito funcional del presente acuerdo, con independencia de que hubieren o no segregado previamente toda o parte de su actividad.

c) La segregación por parte de las empresas incluidas en el ámbito funcional del presente acuerdo o por sus filiales eléctricas de unidades de producción autónomas, incluida la actividad de servicios, a sociedades ya constituidas o de nueva creación así como las sucesivas segregaciones por estas sociedades de las unidades recibidas por aquélla o aquéllas.

d) La desinversión, el intercambio de activos, el cierre de instalaciones o la pérdida de control de la gestión empresarial por parte de alguna de las empresas incluidas en el ámbito funcional del presente acuerdo de

alguna de sus filiales eléctricas o de las unidades productivas autónomas de ellas dependientes.

2. En los supuestos en los que se produjera desinversión de activos o pérdida de control de la gestión empresarial por Endesa, S. A., de alguna de las empresas incluidas en el ámbito funcional, la dirección, con carácter previo, se compromete a negociar un acuerdo de garantías para el personal afectado de contenido análogo al acordado en fecha 19 de julio de 2001 para el proceso de desinversión de activos del Grupo Viesgo.

Dentro del marco general previsto en el presente acuerdo, la concreción del régimen de derechos y garantías aplicable a los supuestos de reordenación societaria o reorganización empresarial que no supongan desinversión de activos o pérdida de control de la gestión empresarial, se fijará de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 e) la propuesta de la Comisión de seguimiento será elevada a la Comisión negociadora de materias concretas del Grupo Endesa.

3. A los efectos de lo previsto en la presente cláusula, se consideran sociedades filiales eléctricas de Endesa, S. A., las siguientes:

a) Las incluidas en el ámbito funcional de este acuerdo.

b) Las sociedades domiciliadas en España ya constituidas o que se constituyan en el futuro mediante procesos de segregación, fusión o aportación de rama de actividad llevados a cabo por alguna de las empresas a las que se refiere la letra anterior.

c) Las sociedades de nueva creación que cuenten con una participación social de Endesa, S. A., superior al 50 por 100 o, caso de resultar inferior, que esta última entidad ejerza el control de gestión y, en ambos casos, siempre que el objeto social de la nueva sociedad incluya las actividades de generación, transporte, distribución o comercialización de energía eléctrica o gas.

Artículo 7. *Vinculación a la totalidad.*

1. Las condiciones del presente acuerdo forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente, asumiendo las partes su cumplimiento con vinculación a la totalidad del mismo.

2. En el supuesto de que los órganos judiciales competentes, en ejercicio de las funciones que le son propias, declararan la nulidad total del presente acuerdo, las partes se comprometen, en el plazo de treinta días, a renegociar otro nuevo, ajustado a la legalidad. En el caso de nulidad parcial, que afectara a cualquiera de sus cláusulas, el acuerdo deberá ser revisado si alguna de las partes, en el plazo de treinta días, así lo requiere en forma escrita.

Artículo 8. *Comisión de seguimiento.*

1. Se constituye una Comisión de seguimiento del presente acuerdo, compuesta por seis miembros en representación de cada una de las partes firmantes y a la que se atribuyen, de manera expresa, las siguientes funciones:

a) La vigilancia y control de sus contenidos;

b) La interpretación que pueda derivarse de sus respectivos cláusulados;

c) El seguimiento de la aplicación de las medidas adoptadas en cumplimiento de tales acuerdos;

d) El conocimiento, con al menos 30 días de antelación a su efectividad, de las operaciones a las que se refiere el artículo 6 del presente acuerdo.

e) La discusión, elaboración y propuesta, dentro de las previsiones del presente acuerdo, del cuadro de garantías aplicable a los supuestos de reordenación societaria y reorganización empresarial que no supongan desinversión de activos o pérdida de control de la gestión empresarial por las empresas a las que se extiende el ámbito funcional del mismo, de alguna de sus filiales eléctricas o de las unidades productivas autónomas de ellas dependientes.

2. Los acuerdos de la Comisión de seguimiento requerirán, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las representaciones.

3. La Comisión de seguimiento deberá reunirse siempre que, existiendo causa suficiente, lo solicite la mayoría de alguna de las representaciones

4. A la Comisión negociadora sobre materias concretas del Grupo Endesa corresponderá conocer de las propuestas acordadas por la Comisión de seguimiento y, en su caso, de su conversión en acuerdo colectivo dotado de fuerza vinculante.

Artículo 9. *Compromiso de mediación y arbitraje.*

1. Las controversias relativas a la interpretación y aplicación del presente acuerdo, que no fueran resueltas por la Comisión de seguimiento, se someterán a las reglas contenidas en el Acuerdo de solución extrajudicial

de conflictos (ASEC) y a los procedimientos de solución gestionados por el Servicio interconfederal de mediación y arbitraje (SIMA).

2. No obstante lo previsto en el número anterior, la CS, por acuerdo de sus miembros, podrá encomendar a la Comisión arbitral establecida en el artículo 13.11 del II Convenio colectivo marco del Grupo Endesa la solución de los conflictos derivados de la aplicación del presente acuerdo que estime oportuno.

CAPÍTULO II

Condiciones generales aplicables a las transferencias de personal

Artículo 10. *Normativa aplicable.*

Los procesos de transferencia de personal asociados a las operaciones de reordenación societaria y reorganización empresarial de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este pacto se regirán por las disposiciones del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y de los preceptos concordantes así como por las cláusulas del presente acuerdo.

Artículo 11. *Continuidad de las relaciones laborales.*

1. Los cambios de titularidad de empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, incluidos en el ámbito material de aplicación del presente acuerdo, no extinguirán por sí mismos las relaciones laborales del personal afectado.

2. Con carácter previo a la materialización del traspaso y en el supuesto de que la transmisión de empresa no fuera total —segregaciones, aportaciones de rama de actividad, transmisión de centros de trabajo o cualesquiera otros análogos—, las empresas cedentes abrirán un período de consultas con la representación de los trabajadores durante un plazo de treinta días, salvo acuerdo expreso de las partes sobre una duración distinta, con vistas a negociar, conforme al principio de buena fe y con el fin de alcanzar un acuerdo, el número de trabajadores, tanto directos como indirectos o de las unidades centralizadas (estructura y servicios de apoyo), afectados por la transmisión.

3. A los expedientes de regulación de empleo que pudieran iniciarse en el ámbito de las empresas cesionarias, que afecten a personal transferido, le serán de aplicación las garantías relativas a la conservación de las condiciones de trabajo, a la estabilidad en el empleo y a la responsabilidad solidaria de Endesa, S. A., tal y como las mismas se recogen en el presente acuerdo.

Artículo 12. *Criterios para la adscripción del personal.*

1. Las transferencias de personal efectuadas al amparo de los procesos de reordenación societaria a que hace referencia el presente acuerdo podrán producirse entre cualquiera de las empresas incluidas en su ámbito funcional de aplicación o entre aquellas que las sustituyan.

2. La adscripción de personal transferido en el ámbito de la empresa de destino se ajustará a las siguientes reglas:

a) Los trabajadores serán adscritos a las sociedades receptoras de las unidades productivas autónomas segregadas o escindidas en aplicación del principio general de relación entre activo, actividad y trabajador.

b) La transferencia de personal se efectuará teniendo en cuenta:

1.º Las funciones principales prestadas, en la empresa de origen, por los trabajadores afectados.

2.º El encuadramiento organizativo de los trabajadores y las actividades transferidas.

c) A efectos de lo previsto en la letra anterior se entenderá como función principal:

1.º Entre funciones pertenecientes a una misma área de actividad dentro de un mismo grupo profesional, aquellas a las que se preste una mayor dedicación durante la jornada de trabajo.

2.º Entre funciones pertenecientes a áreas de actividad de distinto grupo profesional, aquellas que, en el sistema de clasificación profesional, resulten de superior clasificación.

CAPÍTULO III

Régimen de derechos y garantías

Artículo 13. *Criterio general.*

El personal transferido a resultas de los procesos de reorganización societaria y empresarial de las empresas incluidas en el ámbito funcional del presente acuerdo conservará la integridad de los derechos que viniera

disfrutando con anterioridad a la transmisión, sea cual fuere su fuente de atribución: legal, convencional o individual.

Artículo 14. *Garantía de empleo y de ocupación efectiva.*

1. Las empresas en las que se lleven a cabo procesos de reordenación societaria o reorganización empresarial de los previstos en el presente acuerdo garantizarán el empleo y la ocupación efectiva de los trabajadores afectados por los mismos, en los siguientes términos:

a) En los supuestos en que, por razones técnicas, económicas, organizativas, productivas o de cualquier otra naturaleza, los trabajadores transferidos se quedasen sin ocupación efectiva en la empresa de destino, el personal afectado tendrá garantizada la estabilidad en el empleo y la ocupación efectiva mediante la materialización de los siguientes derechos:

1.º Incorporación a otro puesto de trabajo equivalente al que viniera desempeñando y propio de su especialidad, área de actividad y grupo profesional o categoría equivalente.

2.º De no ser posible incorporarlo a un puesto de trabajo en las condiciones establecidas en el número anterior, se le asignará transitoriamente, mientras no se produzca su reacoplamiento profesional, otro disponible de la misma área de actividad, sin merma de su retribución, apreciada en cómputo anual.

b) La reincorporación o incorporación a la que se refieren los párrafos anteriores tendrá lugar de forma que se cause al trabajador el menor perjuicio personal posible. A tal efecto, se seguirá el siguiente orden de prelación:

1.º En el mismo centro de trabajo

2.º En otro centro de trabajo de la misma empresa o de cualquier otra distinta que esté bajo el mismo control accionarial, sin movilidad geográfica.

3.º En otro centro de trabajo de la misma empresa con movilidad geográfica siempre que no fuera posible proporcionar ocupación efectiva por aplicación de lo dispuesto en los ordinales 1 y 2 anteriores.

4.º En otro centro de trabajo de otra empresa distinta a la de origen pero bajo el mismo control accionarial y con movilidad geográfica, siempre que no fuera posible proporcionar ocupación efectiva por aplicación de lo dispuesto en los ordinales 1, 2 y 3 anteriores.

5.º En aquellos supuestos en que no haya sido posible proporcionar ocupación efectiva por aplicación de lo dispuesto en los ordinales anteriores, será de aplicación lo previsto en el número siguiente del presente artículo.

2. Si el proceso societario o reorganizativo diera lugar a excedentes de personal no recolocable en los términos previstos en el número anterior, la extinción de las relaciones laborales de los trabajadores afectados se producirá respetando la totalidad de derechos y garantías previstas en el acta de acuerdo de condiciones del plan voluntario de salidas para Endesa, S. A., y sus filiales afectadas de 25 de octubre de 2000, aprobado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de noviembre de 2000 (expediente 58/2000) y resoluciones complementarias de 3 de febrero y 20 de septiembre de 2006.

Sin perjuicio de la posibilidad de los trabajadores afectados de acogerse a la baja incentivada prevista en el PVS, para los supuestos de trabajadores excedentes no recolocables y no incluidos en el punto 2 del apartado relativo a condiciones económicas del plan social del PVS, la empresa cesionaria acordará con la representación social fórmulas de salida pactadas.

Asimismo, y en aras a garantizar la estabilidad en el empleo, las empresas incluidas en el ámbito funcional del presente acuerdo no procederán a adoptar medidas de extinción de carácter unilateral de los contratos de trabajo de los trabajadores afectados por los procesos de reordenación societaria o reorganización empresarial a los que se refiere el presente acuerdo, de las establecidas en los artículos 51 y 52 c) del Estatuto de los Trabajadores.

3. Los trabajadores transferidos a empresas de Endesa, S. A., o sobre las que aquella ejerza el control de gestión, tendrán derecho al reingreso inmediato en la empresa cedente cuando en la empresa cesionaria concurra alguno de los supuestos siguientes:

a) Desaparición por extinción de su personalidad contratante.

b) Contratación o transferencia a terceros de alguna de las actividades llevada a cabo por la empresa, siempre y cuando el trabajador estuviese adscrito a dichas actividades y, en atención a ello, quedase sin ocupación en la empresa de destino.

Artículo 15. Garantía subrogatoria y mantenimiento de los derechos económicos, de seguridad social y de previsión social complementaria.

1. Los trabajadores afectados por los procesos de reordenación societaria o reorganización empresarial que se realicen al amparo del presente acuerdo conservarán, en la empresa o unidad de destino, la integridad de los derechos laborales, económicos, sociales, de seguridad social y de previsión social complementaria de que disfrutaban en la empresa cedente, procediendo la empresa cesionaria a su subrogación.

2. En el supuesto de que los Convenios colectivos sucesivos establecieran condiciones que resultasen menos favorables para algunos colectivos de trabajadores transferidos, la empresa vendrá obligada a respetar, como garantía «ad personam» todas y cada una de las condiciones económicas, de seguridad social y previsión social complementaria que resultaren más favorables del Convenio colectivo de origen, las cuales serán revalorizables, en los términos que el Convenio determine, y no absorbibles.

3. La empresa cesionaria asumirá los compromisos adquiridos por la empresa cedente en materia de Expedientes de regulación de empleo (ERE). En consecuencia, la transferencia de personal incluido en un ERE irá acompañada de la correspondiente provisión.

Artículo 16 Responsabilidad solidaria de las empresas incluidas en el ámbito funcional del presente acuerdo.

En caso de que no intervenga como cesionaria Endesa, S. A., responde solidariamente con sus empresas filiales cedentes y cesionarias de las obligaciones que, nacidas de la reordenación societaria, adquieren con los trabajadores afectados por la sucesión de empresas, y que legalmente correspondan o que por norma convenida se han establecido en el presente acuerdo. Esta garantía de responsabilidad solidaria de Endesa, S. A., tendrá carácter permanente.

Artículo 17. Compromiso de paz social.

Conforme con el compromiso de diálogo social adquirido por ambas partes, y a los mecanismos de negociación y de resolución de conflictos pactados, la representación sindical adquiere el deber de paz social respecto de las estipulaciones contenidas en el presente acuerdo.

Disposición adicional primera

Las estipulaciones del presente acuerdo serán de aplicación al personal contratado por Endesa Network-Factory a la fecha de la firma que, durante la vigencia del mismo, se viese afectado por operaciones de reordenación societaria o reorganización empresarial que se llevasen a cabo en el ámbito de esa sociedad.

Disposición adicional segunda

Los derechos y garantías reconocidos en los acuerdos de reordenación societaria y reorganización empresarial del Grupo Endesa de 27 de abril y 29 de diciembre de 1999 y de 26 de abril de 2002, que no hubieran consumado sus efectos jurídicos o tuvieran carácter permanente continuarán vigentes para los trabajadores beneficiarios de los mismos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

19231 *RESOLUCIÓN de 9 de octubre de 2007, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publica el acuerdo con la Sociedad «Instituto de las Tecnologías de la Comunicación, S. A.», para la encomienda de gestión de actuaciones relativas a la promoción de sistemas de gestión de la seguridad de la información.*

Suscrito Acuerdo entre la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y la Sociedad «Instituto de las Tecnologías de la Comunicación S.A. (INTECO)», para la encomienda de gestión a esta última de actuaciones relativas a la promoción de sistemas de gestión de la seguridad de la información, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3 del artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviem-

bre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación del citado Acuerdo, cuyo texto figura a continuación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de octubre de 2007.—El Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, Francisco Ros Perán.

ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y LA SOCIEDAD «INSTITUTO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN, S. A. (INTECO)», PARA LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN A ESTA ÚLTIMA DE ACTUACIONES RELATIVAS A LA PROMOCIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

En Madrid, a 26 de septiembre de 2007.

REUNIDOS

De una parte, don Francisco Ros Perán, Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, nombrado para dicho cargo por el Real Decreto 988/2004, de 30 de abril, que actúa en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y el artículo segundo, 1 de la Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, de delegación de competencias del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

De otra, don Enrique Martínez Marín, Director General de la Sociedad Estatal «Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, S.A.» (INTECO) con domicilio social en León, avenida de los Reyes Leoneses, 14, 5.ª planta, Edificio Europa, según Acuerdo del Consejo de Administración de 28 de febrero de 2006, en nombre y representación de dicha Entidad.

Ambas partes se reconocen la capacidad jurídica necesarias para suscribir el presente acuerdo y, en su virtud,

EXPONEN

Primero.—De conformidad con el artículo 7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, corresponde a los Secretarios de Estado la responsabilidad de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un Departamento actuando bajo la dirección de su titular.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1554/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, corresponde a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de dicho Ministerio, entre otras funciones, la de promoción y desarrollo de las infraestructuras y servicios avanzados de telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

Segundo.—Entre las actividades a desarrollar por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información ocupa un lugar destacado la dirección estratégica de ejecución del Plan Avanza, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de noviembre de 2005. Dicho Plan tiene por finalidad el desarrollo de la Sociedad de la Información, con un escenario temporal 2006-2010, entre la convergencia con Europa y entre Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas.

El Plan se estructura en torno a cinco grandes áreas de actuación. Una de ellas es la denominada «Nuevo Contexto Digital» que, en lo que se refiere a la línea de seguridad y confianza (e-Confianza), tiene como objetivos:

Aumentar el grado de concienciación, formación y sensibilización de los ciudadanos, empresas y AAPP en materia de seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Estimular la incorporación de la seguridad en las organizaciones como factor crítico para el aumento de su competitividad, desarrollando las infraestructuras de seguridad necesarias y promoviendo la adopción de mejores prácticas, en especial, la certificación de la seguridad de la información.

Desarrollar una infraestructura eficaz para la ejecución de la política nacional de seguridad de la información, coordinando a los diferentes agentes y actuaciones, monitorizando continuamente el estado de la seguridad de la información, y coordinando la representación internacional en materia de seguridad de las TIC.

Para contribuir a la consecución de estos objetivos, se han diseñado, entre otras, una serie de medidas y actuaciones detalladas en el clausulado de este acuerdo.

Tercero.—La Sociedad Estatal «Instituto de las Tecnologías de la Comunicación, S.A. (INTECO)», cuya creación fue acordada en Consejo de